

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA**

**Attn: Magistrada Ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

E. S. D.

**DEMANDANTES:** JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, CLARA YANETH TRUJILLO SILVA, en nombre propio y en representación de SALOMÉ DUARTE TRUJILLO.

**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAXIS DE PIENDAMO, “COPITAXIS”, FERLEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, MARÍA NELLY TRUJILLO DE CALIZALES Y SANDRA PATRICIA CALAMBAS.

**LL. EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**RADICADO:** 190013103004-2021-00001-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONTRA LA SENTENCIA No. 010 DEL 14 DE JULIO DEL 2023**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente procedo dentro del término legal, a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia No. 010 proferida el pasado catorce (14) de julio de 2023, por medio de la cual el Despacho del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Popayán, decidió de manera equivocada acceder a las pretensiones de los demandantes, solicitando desde ya que sea **REVOCADA ÍNTEGRAMENTE** dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## I. REPAROS CONCRETOS CONTRA DE LA SENTENCIA

**1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL CROQUIS Y LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS, POR PARTE DEL A QUO, FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA SEÑOR JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO**

Es preciso señalar, que el juzgado de conocimiento de primera instancia, emitió fallo durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día catorce (14) de julio de 2021, dentro del cual se evidencia una grave ausencia de análisis y valoración probatoria frente a los medio de prueba decretados, como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el croquis que acompaña al mismo documento, el vídeo y las demás pruebas aportadas al proceso, comoquiera que es claro que estos elementos probatorios dan cuenta de lo ocurrido el día 18 de septiembre del 2018, dentro de los cuales se logra evidenciar que sí hubo responsabilidad por parte del señor Jhonatan Dayner Duarte, incluido lo confesado por el mismo.

Partiendo de ello, resulta claro que el juzgado de conocimiento ha incurrido en un yerro procesal, al no atribuir el valor probatorio que se debe a los elementos adosados en el expediente, resaltando que únicamente se limitó a realizar la réplica de lo contenido en la Resolución No. 83548 del 9 de enero de 2019, sin hacer un análisis de fondo y relacionarlo con el caso en particular, pues resulta claro para las partes, que le corresponde al Juez generar una valoración conjunta de todos y cada uno de los medio de prueba obrantes en el plenario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la***

**producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona (...)**”.<sup>1</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Junto con lo anterior, es pertinente también traer a colación, la Sentencia del 12 de junio de 2018, dentro de la cual la H. Corte Suprema de Justicia expuso las siguientes consideraciones:

“(…) De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño”, adicionalmente señala que: “Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio. Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>2</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>3</sup>, **dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación**; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta (...)”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010

<sup>3</sup> Ídem

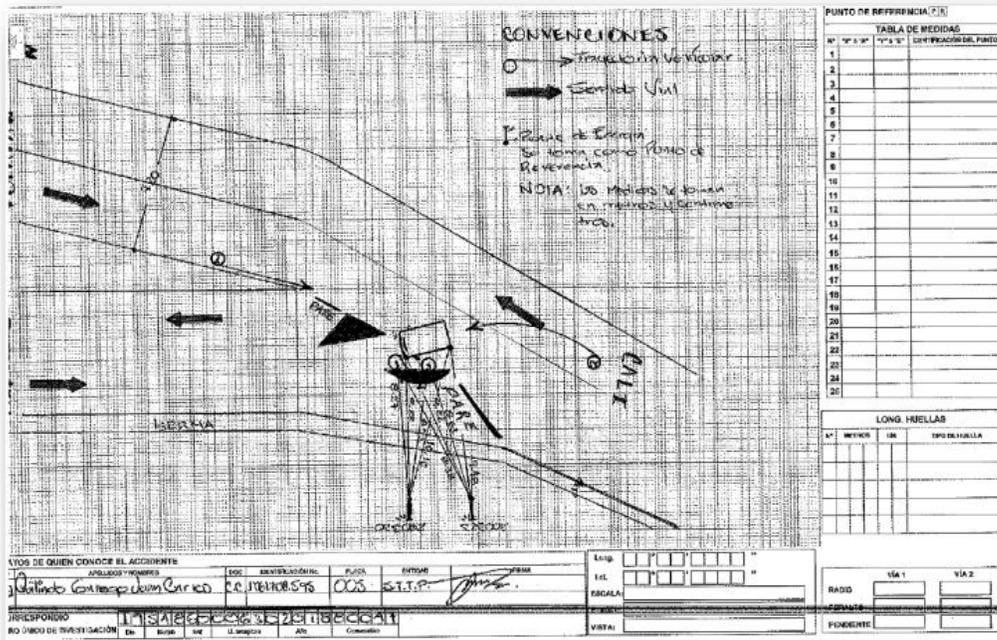
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Del apartado anterior, podemos concluir lo siguiente: (i) el actuar de la víctima, ya sea positiva o negativa, incide en la producción del daño; (ii) cuando la actuación de la víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, la situación carece de eficiencia para desestimar la responsabilidad del autor o modificar el quantum indemnizatorio; (iii) cuando la actuación de la víctima, resulta “en todo o en parte” determinante del daño sufrido, si su incidencia es total, se desvirtuara correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño percibido, exonerando totalmente de la responsabilidad al acusado, pero en lado contrario, si la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en las providencias traídas al caso, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, surtido el debate probatorio fue posible acreditar que fue el desplazamiento imprudente del señor Duarte Quintero el factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018. Por tanto, es jurídicamente inviable declarar la responsabilidad a la pasiva, y el *a quo* tenía que negar las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

Es necesario resaltar que la prueba aportada por los demandantes, el cual corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), consigna como única hipótesis la número 102 “adelantar por la derecha” y que se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”, atribuida al vehículo de placa GDV-92E, conducido por el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, y adicionalmente dicha conducta fue confesada por el mismo dentro de la diligencia de interrogatorio de parte, cuando el mismo expuso que *para el momento del accidente se desplazaba sobre la berma*, realizando maniobras de adelantamiento de vehículo, como se ha podido evidencia a lo largo del desarrollo del litigio.

Junto con lo antes señalado, se precisa que el croquis, documento que integra el IPAT, es claro al determinar que el demandante se movilizaba por la berma, con la finalidad de realizar la maniobra de adelantamiento de vehículos, esto de manera indebida.



Es claro que la información consignada en el croquis, por parte del Agente de Tránsito, que el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero se movilizaba sobre la berma de la vía entre la ciudad de Popayán a la ciudad de Cali.

Otro elemento probatorio importante, y que da cuenta de la conducta del demandante, es el video aportado por la activa, que permite claramente ver como el señor Duarte quintero, el día 14 de septiembre del 2018, se moviliza sobre la berma de la vía, realizando una maniobra de adelantamiento indebida, lo que finalmente genera el accidente de tránsito.

Sobre el particular, el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito establece:

**(...) Artículo 2°: (...) Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia (...)**  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en los términos del artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, el señor Duarte Quintero NO estaba habilitado para desplazarse por esta zona (berma), en tanto la motocicleta de placas GDV-92E no era un vehículo de emergencia y su propósito al ubicarse allí tampoco era estacionarse. En ese sentido, resulta probado un actuar negligente e imprudente por parte del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero y que al desplazarse por una zona prohibida, la Juez Cuarta (4°) Civil del Circuito de Popayán cometió un grave yerro al indicar que el demandante tenía prelación en la vía, pues está probado que el señor Duarte Quintero no se desplazaba por un espacio para la circulación de vehículos, por ende es evidente que el análisis

probatorio realizada por el *a quo* es errado, y aun más al vincular y dar aplicación a una norma que no tiene relación con los hechos objeto del litigio, pues la misma ni siquiera fue aplicada al caso en concreto, y únicamente da pie a desconocer el actual imprudente y negligente del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero al movilizarse por un zona indebida de la vía y ejercer acciones prohibidas de adelantamiento de vehículos.

Se advierte al Honorable Tribunal que, en el registro fílmico del accidente de tránsito, se observa que la colisión entre los dos vehículos se produce cuando el taxi de placas XZL-248 estaba terminando de realizar el giro a la izquierda, mismo que fue de manera precavida, y junto con todas las señalizaciones de tránsito establecidas para este tipo de maniobras, se deja claro que el giro realizado por el conductor de vehículo tipo taxi, estaba permitido en esa zona. Por ello, resulta evidente y claro para todos los conductores de la zona, incluido al señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, que el vehículo de placa XZL-248 estaba girando a la izquierda y que tenía la prelación sobre la vía, entendiéndose que el actuar prudente y negligente que debió efectuar el hoy demandado, era detener el movimiento de la motocicleta y esperar que el taxi termine de realizar la maniobra que estaba ejecutando.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad que se surtió en el trámite de la primera instancia, resulta claro que en este caso el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, quien no sólo se desplazaba por un lugar prohibido para la circulación de vehículos, sino que además no asumió la postura que un conductor prudente adoptaría cuando advierte que otro actor vial está realizando una maniobra permitida, con prelación sobre la vía y que estaba por finalizar. Es por ello que resulta claro concluir que la conducta negligente que derivó en una situación dañosa para los actores viales que se desplazaban por el tramo vial y peatonal en el que acaeció el accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018, se debe a la imprudencia y negligencia del extremo actor, tal cual fue consignado en el IPAT, y evidenciado claramente en el video aportado con la demanda. Por lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico por el cual el fallador de primera instancia condenara al extremo pasivo a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a los hechos objeto de debate, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y pericia del señor Duarte Quintero, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, es claro que el actuar culposos recae directamente en la víctima quien generó el lamentable hecho dañoso quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil y genera un eximente de responsabilidad total. Además, en el proceso de primera instancia se logró probar que no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad, al conductor del vehículo de placas XZL-248 y, por ende, a mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. cuando la causa y el origen de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito fue ajena a su voluntad, pues sería someterlo

a una responsabilidad que no está en el deber de soportar por no ser el causante del mismo, situación que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta.

## **2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL A QUO NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS**

Como bien se consignó en el reparo anterior, es claro para esta parte del proceso, la indebida valoración probatoria que se efectuó por parte del juez de primera instancia, frente a todos y cada uno de los elementos probatorio adosados al proceso, pues los mismos claramente evidencian la ruptura del nexo causal, elementos esenciales para establecer la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Bajo lo expuesto anteriormente, es necesario resaltar que se deben acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, en caso en concreto, encabeza del conductor del vehículo tipo taxi, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso, y en bajo esa connotación el *a quo* debí despachar desfavorables, todas y cada una de las pretensiones. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>5</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”<sup>6</sup>.*

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“(...) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”<sup>7</sup>.* Así, es manifiesto el

5 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

7 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria.

Partiendo de lo reseñado anteriormente, se reitera la ausencia de verificación material y probatoria por parte de la juez de primera instancia, respecto de todos y cada uno de los elementos probatorias, que a todas luces son claros al ilustrar las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto del accidente de tránsito del día 16 de septiembre del 2019, ilustrando claramente la escena de la colisión, y concluyendo que el evento se produjo bajo la culpa única y exclusiva del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, como conductor del vehículo tipo motocicleta, de placa GDV-92E, quien de manera deliberada e imprudente decide movilizarse por la berma de la vía, y realizar la acción indebida de adelantar algunos automóviles, generando dicho actuar el resultado dañoso de los hechos que hoy nos convocan.

Frente al examen de causalidad que se debió ejercer en el presente proceso judicial, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado **el nexo causal** entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se declaró en cabeza de la pasiva. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (...)”<sup>8</sup>*

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de análisis y valoración integral de los medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 18 de septiembre del 2018, no se tuvo en cuenta que el nexo causal no se configuró por cuanto es clara la materialización del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, conforme fue expuesto en el primer pronunciamiento. En efecto, militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permiten, de manera fehaciente esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, como conductor del vehículo tipo motocicleta, de placa GDV-92E, es el único responsable de los actos sobre los cuales resultó afectado, bajo su conducta inapropiada a la hora de ejercer la acción de conducir.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, existe una completa ausencia de valoración objetiva sobre los medios de prueba que permitan claramente conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 18 de septiembre del 2018. De otro lado, el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, como conductor del vehículo tipo motocicleta, de placa GDV-92E, se le atribuyó la única causa del accidente de tránsito conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, aportado por los mismo demandantes, y no existe otra causa probable del evento. De manera que no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos objeto del litigio y el supuesto daño causado fueran verdaderamente responsabilidad de los demandados, es decir, se encuentra acreditado la ruptura del nexo causal, y el *a quo* no realizó las apreciaciones objetivas del caso, teniendo aun todos los medios probatorios que permiten concluir que la responsabilidad es única y exclusivamente de la víctima.

### **3. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA XZL-248**

Partiendo de analizar cada uno de los elementos adosados al expediente, es claro resaltar que el *a quo* no tuvo presente lo señalado en el Art. 167 del C.G.P., dentro de la cual se expone que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del parte activa, quien bajo elementos probatorios contundentes, fehaciente y útiles, debía probar cada una de las afirmaciones expuestas en el escrito genitor, circunstancia esta que no ocurrió, pues lo primero que se debe resaltar es que no se adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 14 de septiembre de 2018 son atribuidos **de manera exclusiva** al conductor del vehículo de placa XZL-248. Pues como se ha referido, de las pruebas que obran en el dossier, sólo es posible atribuir responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Jhonatan Dayner Duarte, quien ejerce la actividad de conducir, con ausencia total de pericia, ejecutando actuaciones indebidas. Por ese motivo, resulta claro que la Juez Cuarta (4º) Civil del Circuito de Popayán debió negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Resulta indispensable exponer que, aun haciendo un único análisis sobre los elementos probatorios aportados por la activa, resulta evidente que el conductor del vehículo tipo taxi, de placa XZL-248, no tuvo ningún tipo de injerencia en la realización de accidente de tránsito, toda vez que el mismo cumplió con las normas de tránsito establecidas para realizar la acción de girar a la izquierda, teniendo prelación sobre la vía, y evidenciando a través del video fotográfico aportado por la activa, que todos los demás autos detiene su movimiento, y el único vehículo que sigue su marcha es la motocicleta de placa GDV-92E, conducida por el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, quien de manera irresponsable ocasiona el accidente, al desatender las normas de tránsito establecidas para el caso.

En pertinente recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 14 de septiembre de 2018, los conductores de los vehículos de placa GDV-92E y XZL-248 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del art. 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del art. 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual (...)"<sup>9</sup>*

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*"(...) Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas** (...)"<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Resultando claro que el Despacho cometió un grave yerro tomar como premisa normativa para decidir el asunto el artículo 2356 del Código Civil, como quedó consignado en la sentencia dictada el 14 de julio de 2023. En ese sentido, resulta claro que correspondía a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte, como en efecto NO lo hizo.

<sup>9</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que de manera equivocada el juzgado de conocimiento declaró de manera errada la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, pues el extremo actor no aportó prueba cierta que evidencie que, el conductor del vehículo de placa XZL-248 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentado. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente como ya se reseñó, se acreditó que, quien generó la causa exclusiva del accidente de tránsito fue sin duda alguna el señor Jhonatan Dayner Duarte. Al respecto, se destacan las siguientes pruebas fundamentales: (i) IPAT donde se consigna como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*” respecto del conductor del vehículo de placa GDV-92E, conducido por señor Jhonatan Dayner Duarte; (ii) el dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente la trayectoria de los vehículos involucrados y la posición final en la cual quedaron y (iii) lo registrado en el video del accidente de tránsito, donde se advierte la realización de una maniobra permitida y de manera precavida al activar las luces direccionales que anunciaban el giro a la izquierda, y al tener la prelación en la vía por dicha conducta.

En conclusión, de las pruebas practicadas en el curso de la primera instancia es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 14 de septiembre de 2018 donde se vieron involucrados los vehículos de placa GDV-92E y XZL-248 fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo, situación que, resulta contraria por lo ya expuesto respecto a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no era jurídicamente viable que el Juzgado Cuarto (4°) del Circuito de Popayán deprecara responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

#### **4. AUSENCIA DE ANÁLISIS FRENTE A LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, POR PARTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL INCIDÍA EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en todo caso, de manera subsidiaria el *a quo* debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño en mayor porcentaje al que se estipuló en la sentencia, y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado y la negligencia del señor Jhonatan Duarte, como la causa determinante en la producción del accidente, que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende

que sean resarcidas. Así mismo, como ya se demostró de manera previa, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, comoquiera que el extremo activo no probó el nexo de causalidad entre el actuar de la pasiva y el accidente materia del presente litigio.

Conforme a lo dicho, el despacho de primera instancia debió establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Jhonatan Dayner Duarte en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 14 de septiembre de 2018 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones al demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el mismo. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”<sup>11</sup>. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

*“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las***

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

**incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)**<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el caso concreto, y como se resalto debe aplicarse el Art. 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, quien no sólo se desplazaba por un lugar prohibido para la circulación de vehículos, sino que además no asumió la conducta que un conductor prudente adoptaría cuando advierte que otro actor vial está realizando una maniobra permitida y que estaba por finalizar. Conducta negligente que evidentemente podría derivar en una situación dañosa para los actores viales que se desplazaban por el tramo vial y peatonal en el que acaeció el accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018. Conforme a lo dicho, el Juzgador de segunda instancia debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 14 de septiembre de 2018. Queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, debe indicarse que sin perjuicio del yerro en que incurrió el Juez de primera instancia al no reconocer la culpa exclusiva de la víctima, el Honorable Juez debió considerar al menos la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tasó en cuanto el actuar del señor Jhonatan Duarte Quintero incidió de manera determinante en la ocurrencia del accidente vial, como se expuso de manera precedente.

## **5. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

Téngase en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia fue equivocada, puesto que en el caso concreto sólo podía surgir obligación indemnizatoria en cabeza de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sólo si se probaba la realización del riesgo asegurado. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas XZL-248. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario quedó probado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, quien no sólo se desplazaba por un lugar prohibido para la circulación de vehículos, sino que además no asumió la conducta que un conductor prudente adoptaría cuando advierte que otro actor vial está realizando una maniobra permitida y que estaba por finalizar. Conducta negligente que derivó en una situación dañosa para los actores viales que se desplazaban por el tramo vial y peatonal en el que acaeció el accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018. En ese sentido, resulta claro que la Juez de primera instancia no tenía un camino distinto a exonerar a mi representada, puesto que en ningún caso se probó que la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018 pueda ser atribuible al vehículo de placas XZL-248.

Sobre el particular se advierte que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema*

de los riesgos nombrados) (...)"<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos y que para el caso concreto se delimitó de la siguiente manera:

**3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

*SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*

*EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.*

*EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado.*

Así, de las pruebas obrantes en el plenario y de los argumentos antes esbozados resulta claro que en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existía nexo causal por haber operado el “*hecho exclusivo de la víctima*”, luego de que surtido el debate probatorio haya sido posible establecer como única causa el actuar imprudente del señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, quien no sólo se desplazaba por un lugar prohibido para la circulación de vehículos, sino que además no asumió la conducta que un conductor prudente adoptaría cuando advierte que otro actor vial está realizando una maniobra permitida y que estaba por finalizar. Conducta negligente que derivó en una situación dañosa para los actores viales que se desplazaban por el tramo vial y peatonal en el que acaeció el accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018. De manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y a la jurisprudencia antes reseñada, no había camino distinto que denegar las

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pretensiones del llamamiento en garantía, en atención a que no se probó la responsabilidad del vehículo asegurado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se presentó un evento con el base en el cual se pueda endilgar válidamente la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual es evidente que el juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al imponer condena en cabeza de mi representada.

## 6. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCA COMETIÓ UN YERRO AL IMPONER UNA CONDENA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR VALOR DE 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales no ha nacido la obligación indemnizatoria de mi representada, de todos modos y solo en el remoto evento en que el Tribunal resolviera confirmar la providencia objeto de recurso, resulta necesario que se pronuncie respecto a las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro Automóviles No. 435 40 994000002459, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de “*Muerte o Lesión de una persona*” concertada, la cual pactó el valor en salarios mínimos, y que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 1089 del C. Co. corresponderían a los salarios para la fecha en la que ocurrió el accidente reprochado en la demanda.

En efecto, la póliza pactó los límites asegurados de la siguiente manera:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00	₡10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	₡10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

Aclarado lo anterior, el Despacho erró al imponer la condena en contra de la aseguradora por 60 salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2023 porque el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes este deberá ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 14 de septiembre de 2018, tal como lo dispone el artículo 1089 del C. Co., y el cual reza lo siguiente:

**“(…) LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN:** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del

*interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo la norma en cuestión, es claro para las partes que dentro de la condena que se decretó por parte del juzgado de conocimiento, contra la pasiva del presente asunto, posterior a demostrar plenamente la responsabilidad por los hechos objeto del presente litigio, dicha condena no podía exceder, en ningún punto, el valor que se encuentre asegurado dentro de la póliza para la fecha en la cual ocurrieron los hechos, esto es el año 2018.

Así las cosas, en el caso que nos asiste, y siendo que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2018 asciende a la suma de \$781,242, el límite de la cobertura para el amparo en comento equivale a \$46,874,520 por lo que es imposible que la condena sea por 60 salarios mínimos de 2023, dando lugar a establecer que *a quo* desconoció plenamente las normas que regulan los contratos de seguro.

## II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA, lo siguiente:

**PRIMERO:** REVOCAR la condena impuesta a la pasiva del presente asunto, dentro de la sentencia oral No. 010 proferida por el Juzgado cuarto (4°) Civil del Circuito de Popayán el 14 de julio del 2023.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, NEGAR todas y cada una de las pretensiones expuestas por los demandantes, y condenar en costas a la activa del presente proceso judicial.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.